

Dies Mes

6

INTENDENCIA

de la  
PROVINCIA DE GRANADA.

CIRCULAR.

C  
103  
32  
118(6)

El escelentísimo señor Ministro de Hacienda me comunica el decreto de S. A. S. la Regencia del Reino lo siguiente:

„La indiscreta pasión de la novedad, y el criminal empeño de engañar á los pueblos con falaces y seductoras teorías, hizo que el Gobierno revolucionario en 29 de junio de 1821 redujese á la mitad las cuotas que habían por razon de diezmos y primicias. Ésta indotado al Clero, y de aquí la indigencia visto reducidos los Ministros de Culto por falta de los fondos precisos, no resultase de ella ninguna ventaja real para el pueblo, en cuyo obsequio quiso hacerse una reforma.

Los Estados tienen cargas fijas que de ninguna manera pueden desatender; es preciso que se cubran con contribuciones, y cualquiera que sea su clase ó nomenclatura, de ellas debe sacarse necesariamente el importe de los gastos. El Gobierno revolucionario dispensó á los pueblos el pago de la mitad del diezmo; pero les cargó con otras inmensas contribuciones para llenar aquel deficit; y esta disposición no produjo otros efectos que el variar los nombres de las exacciones, y el suprimir una contribución antigua, y á la que el pueblo español estaba acostumbrado, subrogando en su lugar otras muchas nuevas y de difícil distribución por la falta de bases que deben preceder á su establecimiento. Aquel Gobierno lejos de minorar aumentó de una manera escandalosa sus presupuestos; y estos ha debido cubrirlos el pueblo, al paso mismo que se les trataba de seducir con halagüeñas esperanzas de efimeros alivios.

Las tierras sobre que principalmente gravita la contribucion decimal vienen gravadas desde la mas remota antigüedad con aquella carga que ha hecho disminuir el valor intrínseco de las fincas. En su adquisicion se ha considerado como menos valor aquel gravamen, y este mismo se ha tenido siempre presente en los arrendamientos. S. A. S., que no se deja llevar del espíritu de la nove-



dad, y en cuyas resoluciones influyen la justicia y la equidad con exclusion del material sonido de las voces, no ha podido menos de conocer que el decreto de 29 de junio de 1821, por el que se redujo á la mitad la cuota de diezmos y primicias, no trae ninguna ventaja al pueblo, porque de él resulta un deficit en las rentas del Estado, que es preciso sea cubierto por los mismos españoles; y es ademas injusto, porque aumentando el valor de las propiedades, hace una donacion de su importe á favor de una sola clase del Estado en perjuicio de todas las demas; altera el orden y método de contribuir á que se estaba acostumbrado, y por último ataca á unos bienes que la religiosidad española ha mirado siempre con el mayor respeto, y forman uno de los ingresos mas considerables de la Real Hacienda.

Regencia del reino, consiguiente en sus principios, se sirvió resolver que quede sin efecto el referido decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821; y que desde este año inclusive se paguen los diezmos y primicias íntegramente, y en los mismos términos que se hacia hasta el precitado decreto, corriendo por ahora la administracion y direccion de sus productos bajo las propias bases y forma que se hacia antes del 7 de marzo de 1820.

Por Bula espedita en Roma en 16 de abril de 1817 se sirvió S. S. conceder indulto al Rey nuestro Señor para que válida, libre y lícitamente pudiese por el espacio de seis años exigir para el alivio de su Real erario de todos y cada uno de los frutos del Clero, tanto secular como regular, el subsidio anual de treinta millones de reales. Se ha cumplido el término de esta gracia pontificia; y aunque la Regencia, atendidas las necesidades del Estado, podria solicitar su continuacion, teniendo presente los trabajos y persecuciones que el Estado eclesiástico ha sufrido en los tres años de desorden por un efecto de su acendrado celo y decidida adhesion al REY nuestro Señor, se ha dignado resolver se impetere de S. S. la gracia de que el Clero secular y regular contribuya desde este año, y durante las escaseces del Real erario, con la cantidad anual de diez millones de reales, y confia en que dicho Clero se prestará desde luego á este desembolso, para cuya distribucion y apronto regirán las reglas y método que S. M. se sirvió establecer en su Real decreto de 30 de mayo de 1817, quedando refundido en esta exaccion el



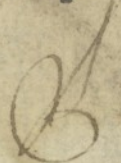
antiguo subsidio llamado de Galera.

La Regencia espera que tanto el Estado eclesiástico, como los pueblos y sus Ayuntamientos, repetirán en su pronta ejecucion las pruebas que tienen dadas de su constante fidelidad y amor al Soberano; y que convencidas del sagrado objeto á que se hallan destinados los diezmos, de las escaseces del Estado, y de las grandes atenciones que hay que cubrir para consumir la grandiosa obra de la libertad del REY nuestro Señor y del restablecimiento del orden, se prestarán á estos desembolsos con el mismo celo que lo han hecho anteriormente; cuidando V. que por su parte tenga efecto esta resolucion de S. A. S. comunico á V. dandome aviso de lo que se haga sobre el particular. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de junio de 1823.

*T lo comunico á V. para su conocimiento y la debida observancia.*

*Dios guarde á V.V. muchos años.*  
de 1823.

*Ant.º Saiz de Zafra*



*Sres. del Ayuntamiento de*



antiguo apellido llamado de Calera  
La Real Academia de la Lengua espera que tanto el Estado eclesiástico, como  
los pueblos y sus Ayuntamientos, tengan en su propia  
atención las peticiones que tienen dadas de sus constantes fidelidad y amor al Soberano; y que conve-  
niencia del Estado; y que se hallan testigos los señores de las escue-  
ras del Reino, y de las otras escuelas que hay que en  
este punto concurran a grandísimo efecto de la utilidad del  
nuestro Señor, y del establecimiento del orden, se presenten  
a estos señores con el mismo fin que lo han hecho

estados, cuando V. M. se acordó en su  
último año de 1763, y en el de 1764, y  
mirado si  
los ingresos más  
Regencia  
servido re  
de Co



Real del Ayuntamiento de